



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56704/2021

TJ/I-66903/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3561/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

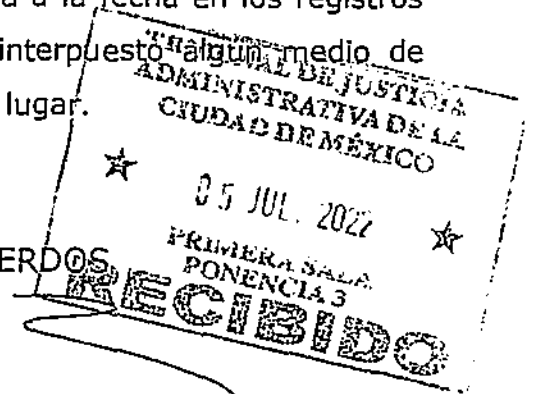
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-66903/2019**, en **154** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56704/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto ^{ningún} medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

154

26-05-22

23 y 25-05-22

26/05

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.56704/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-66903/2019

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL; AMBAS DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.56704/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, p **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-66903/2019.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de julio de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dos mil diecinueve, dictada por el Titular del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el Expediente Administrativo** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **7, por resultar contraria a** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **derecho y provenir de actos de autoridad que forman parte**

integral de dicha sanción administrativa y que sirvieron de base para determinar mi responsabilidad, con son: Acuerdo de Inicio de 25 veinticinco de Octubre del 2018 dos mil dieciocho por el que el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito; el Oficio Citatorio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dos mil dieciocho, por el cual me cita para comparecer a la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y; la Audiencia de Ley de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.**"

(En la resolución impugnada, el actor fue **sancionado con una suspensión de 3 días** en sueldo y funciones debido a que, en su carácter de Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previ: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitió el acuerdo de retención del doce de junio de dos mil dieciséis, a pesar que los indiciados no fueron detenidos bajo ninguna de las hipótesis de flagrancia, restringiendo indebidamente su libertad por aproximadamente 8 horas con 45 minutos, estimándose que incumplió lo dispuesto en el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos.)

2.- Por acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En el auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara la respectiva ampliación, carga procesal que no fue cumplida declarándose la preclusión en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

4.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dos de agosto de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019
- 2 -

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones indicadas a lo largo del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución impugnada, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A'quo **reconoció la validez** de la resolución impugnada, bajo la consideración que la individualización de la sanción es correcta; que el citatorio a procedimiento es legal porque contiene lo que prevé el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que la resolución impugnada contiene la debida fundamentación y motivación porque no se acreditó la flagrancia resultando improcedente retener a los inculpados y; que la circunstancia de haber dictado la resolución fuera del plazo previsto en el artículo 64, fracción II de la citada Ley no da lugar a la caducidad ni trae aparejada alguna consecuencia jurídica por tratarse de una norma imperfecta.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora, los días diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIPRCCDMXPARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con

lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- En atención al acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno General de Sala Superior de este Tribunal, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación al rubro indicado, funge como Magistrado Ponente, el Licenciado JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, en términos de la Ley aplicable.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-66903/2019, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

“II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 3 -

estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en representación de la Directora de Situación Patrimonial de esa Dirección General, y el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no invocaron causales de improcedencia o sobreseimiento. En esas circunstancias, al no hacerse valer causales de improcedencia o sobreseimiento, y al no advertirse de oficio por esta Sala Jurisdiccional la actualización de alguna diversa, se impone abordar el estudio del fondo del asunto.

III.- Litis planteada. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado descritos en el resultando primero de esta sentencia se encuentra legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso se reconozca su validez, o, en el segundo que se declare su nulidad.

IV.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de acuerdo con la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del escrito de demanda.

A.- La parte actora en el primer agravio argumenta fundamentalmente, que la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impone una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por el término de tres días, sin que para ello exista motivación ni fundamentación. Agrega que el citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no está debidamente fundado y motivado, ya que se mencionan diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale el por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades imputadas.

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que los argumentos en estudio resultan infundados en atención con lo que enseguida se expone:

En cuanto al primer argumento formulado, los artículos 53 y

54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con los artículos transcritos, entre las sanciones administrativas que pueden imponerse en materia de responsabilidades de los servidores públicos se encuentra la suspensión en el empleo, cargo o comisión en el servicio público, en cuya imposición se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 4 -

- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La antigüedad en el servicio; y,
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

Como se advierte del texto normativo reproducido, en su fracción I en tratándose de la sanción administrativa de suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público, se determina el margen discrecional a determinar al aplicarse dicha suspensión que va de los tres días a los tres meses, la cual será aplicada por el superior jerárquico correspondiente.

En ese contexto, en la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, el Titular del Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, determinó sancionar a DP ART 186 LTAIPRCCDMX con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por el término de tres días, en los términos que a continuación se digitalizan:

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la Servidora Pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el Servidor Público que nos ocupa de la que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reitero:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conformidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito o que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio al considerar qué conducta pueda ser considerada grave."

Amparo directo 7607/08. Mano Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarra. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este sentido, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se considera

Ministerio Público, es grave, toda vez que no actuó en estricto apego a los principios de legalidad ya que como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Agencia de Investigación Oriente II, de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, decretó la retención de los probables responsables **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, decretó la retención de los probables responsables **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por el delito de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye, toda vez que de lo narrado por el denunciante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, se desprende que no fueron detenidos al momento de cometer el delito, esto es, cuando se apoderaron del vehículo con ánimo de dominio, puesto que no fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo con la finalidad de llevarse, pues si bien en un principio éste se los entregó, esto fue sólo con el objeto de que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra, sin que hubieran sido asegurados cuando estaban llevándose para apropiarse del mismo, ante lo cual tampoco puede acreditarse que hubieran sido perseguidos material o inmediatamente después de ejecutar la conducta ilícita, por lo que dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, manteniéndolos restringidos de su libertad por aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no obstante que la retención dictada en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, en las instalaciones de la agencia, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en contravención de las obligaciones que le impone el numeral precitado en cada uno de los apartados, que como normas jurídicas están relacionadas con el servicio público implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción que está obligada a observar como Servidor Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De lo que se colige que no desoyó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público, y un quebranto en la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación.

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos que generen quebranto a la legalidad en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impliquen que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

En lo que se refiere a la fracción II, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Servidora Pública, de lo que se desprende que las mismas oscilan a un sueldo mensual por la cantidad de \$ **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, cantidad que resulta de sumar los conceptos de salario base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios como se corrobora con el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 342 de autos.

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de cuarenta y un años de edad al momento de los hechos, con Licenciatura en Derecho, lo que se corrobora con el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a fojas 336 y 337 de autos, sin antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 361 a 364 de autos, por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de dieciséis años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como Servidor Público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la fracción IV del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad, al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 5 -

irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX que hubieron influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificase su actuación en contravención a las obligaciones que como Servidor Público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud que como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Agencia de Investigación Oriente II, de la Fiscalía Central en Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX decretó la retención de los probables responsables DP ART 186 LTAIPRCCDMX y or el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye, toda vez que de lo narrado por el denunciante DP ART 186 L se desprende que no fueron detenidos al momento de cometer el delito, esto es, cuando se apoderaron del vehículo con ánimo de dominio, puesto que no fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo con la finalidad de llevarlo, pues al bien en un principio éste se los entregó, esto fue sólo con el objeto de que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra, sin que hubieran sido asegurados cuando estaban llevándose para apropiarse del mismo, ante lo cual tampoco puede acreditarse que hubieran sido perseguidos material e inmediatamente después de ejecutar la conducta ilícita, por lo que dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, manteniéndolos restringidos de su libertad por aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no obstante que la retención dictada en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, en las instalaciones de la agencia, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en contravención de las obligaciones que le impone los citados numerales; sin que de las constancias de autos se desprenda causa alguna que justifique su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Agencia de Investigación Oriente II, de la Fiscalía Central en Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX decretó la retención de los probables responsables DP ART 186 LTAIPRCCDMX

1. por el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye, toda vez que de lo narrado por el denunciante DP ART 186 L se desprende que no fueron detenidos al momento de cometer el delito, esto es, cuando se apoderaron del vehículo con ánimo de dominio, puesto que no fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo con la finalidad de llevarlo, pues al bien en un principio éste se los entregó, esto fue sólo con el objeto de que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra, sin que hubieran sido asegurados cuando estaban llevándose para apropiarse del mismo, ante lo cual tampoco puede acreditarse que hubieran sido perseguidos material e inmediatamente después de ejecutar la conducta ilícita, por lo que dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, manteniéndolos restringidos de su libertad por aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no obstante que la retención dictada en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, en las instalaciones de la agencia, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ello sin que ninguna actuación realizada por el incoado contenido en la misma legal desasimile los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; ello sin que exista alguna causa exterior que influyera en el Servidor Público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. ---

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ésta era de dieciséis años al momento de los hechos, lo que se corrobora con el oficio DP ART 18 del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Dirección de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a fojas 330 a 337 de autos, circunstancia que le capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo dispone el precepto legal que infringió y que son precisadas en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a la fracción VI, el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, por el incumplimiento a las fracciones a que hace mención el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se acredita con el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 301 a 304 de autos.

Por último, en cuanto a la fracción VII, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el Servidor Público responsable.

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la Servidora Pública y al tomar en cuenta el hecho que no existe antecedente de que se le ha instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado precisadas en la presente resolución, y toda vez que al intervenir en la averiguación previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX decretó la retención de los probables responsables DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad al momento de los hechos de dieciséis años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, y no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos; se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX la sanción consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trata, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa, para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 58 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.

De las imágenes insertadas se observa, que la autoridad demandada consideró y determinó para sancionar a la parte actora que:

- 1) La responsabilidad atribuida era grave;
- 2) Sus circunstancias socioeconómicas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
- 3) Con circunstancias de Agente del Ministerio Público, con cuarenta y un años al momento de los hechos y con grado de licenciatura, le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades; sin la existencia de alguna circunstancia que pudiera ser excluyente de responsabilidad;
- 4) Sin la apreciación de preparación de medios para realizar la conducta ni elementos ajenos a la voluntad de la parte actora que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma, y que si bien no existió intencionalidad deliberada en la conducta, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo; ubicándose en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la conducta reprochada;
- 5) Con una antigüedad en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al momento de los hechos de dieciséis años;
- 6) Sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias; y,
- 7) Sin monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

En congruencia con lo anterior, es manifiesto que el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al sancionar [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por el término de tres días, colmó los requisitos de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta en la resolución impugnada, puesto que analizó los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos. Máxime si se toma en cuenta, que de conformidad con la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, el margen discrecional sobre la suspensión a imponer versa de los tres días a los tres meses, y que la autoridad demandada al imponer a la parte actora la suspensión mínima prevista, no requiere de mayor motivación y fundamentación a la establecida en la individualización de la sanción ya estudiada.

Dada la metodología de traslación de los principios y garantías en materia penal al ámbito administrativo sancionador, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2006 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, así como por analogía los criterios VI.2o.P. J/8 en materia penal de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 6 -

Novena Época, y VIII.2o.P.A.8 P (10a.) en materia constitucional y penal de la Décima Época, todos publicados en el Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente disponen:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis Integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se

mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibile, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento planteado por la parte actora, en primer término, debe precisarse que la citación para celebración de la audiencia de ley prevista por la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, no constituye un acto que afecte de manera directa e inmediata algún derecho sustantivo, pues tal citatorio solo tiene como efecto sujetar al servidor público presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, es decir, no afecta el derecho sustantivo de audiencia del servidor público sujeto al procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 7 -

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía las jurisprudencias 2a./J. 43/2006 y 2a./J. 37/2010 en materia administrativa de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que correspondientemente disponen:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nullificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS

HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El señalamiento de la audiencia prevista en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogado en materia federal pero aplicable a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, para verificarse en un lugar distinto al en que sucedieron los actos u omisiones imputados y, en vía de consecuencia, la citación a esa diligencia, no afectan el derecho sustantivo de audiencia del servidor público, por lo que no son actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto por no actualizarse el supuesto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos no podrían paralizarse por esta razón, aunado a que no se limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

En ese tenor, al impugnarse la resolución en que culmine un procedimiento administrativo sancionador, es cuando pueden hacerse valer vicios del citatorio de celebración de audiencia, los cuales prosperarán siempre y cuando afecten a las defensas del demandante y trasciendan al resultado de la resolución impugnada.

Bajo esa tesitura, la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

(...)"

De la porción textual plasmada, se advierte que los procedimientos administrativos disciplinarios sustanciados con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, en cuanto a la intervención del presunto infractor, inician con el señalamiento de la audiencia que se le haga a través del citatorio que la autoridad emita, en el cual exclusivamente se le hará saber al incoado las conductas que se le imputan, así como el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que podrá ofrecer medios de prueba y formular alegatos, por sí o por conducto de un defensor.

En ese sentido, en el citatorio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de sDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hizo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PENENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 8 -

saber a la parte actora lo que enseguida se digitaliza:

Expediente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 07 NOV 2018

OF. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

ACUSE
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Presente.

Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltima y últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 numerales 1 fracciones I y IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º Fracciones I, II, III y IV, 2º y 3º fracciones II y IV, 49, 57, 60, 64 fracción I, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 Fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Transitorio Cuarto del Decreto por el que se modifican Diversas Disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para notificarle que deberá comparecer a la audiencia de ley, misma que tendrá verificativo a las 13:00 horas del día 03 de ~~ENERO~~ de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, sita en Calzada de la Viga número 1174, Torre B, Cuarto Piso, Colonia El Triunfo, C.P. 09430, audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es necesaria su comparecencia, con motivo del Acuerdo de Inicio a Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el expediente administrativo cuyo número se indica al rubro, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que se desprende presunta responsabilidad administrativa atribuible a Usted, derivado de la copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX durante su desempeño en el cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres Con Deterido, de la Agencia de Investigación

Oriento II, de la Fiscalía Central en Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La presunta irregularidad administrativa que se le atribuye consiste en que:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX el periodo comprendido de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis (fojas 53 a 123 del expediente en que se actúa), en la cual:

Presuntamente de manera indebida emitió acuerdo de retención de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, toda vez que los probables responsables que dijeron llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX no fueron detenidos bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, lo que trajo como consecuencia que los restringiera de su libertad por un lapso aproximado de ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, en que fueron puestos a disposición, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis en que dejó la Indagatoria en calidad de continuada.

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

Las presuntas irregularidades de mérito se desprenden de los elementos contenidos en la copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas 41 a 331 del expediente en que se actúa, de la que destaca:

1.- Exordio de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio F DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el que se inició la indagatoria con motivo de la puesta a disposición de los que dijeron llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo sin violencia (foja 53 del expediente en que se actúa).

2.- Declaración del Denunciante Edgar Ricardo Nieves García de las cero horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 63 a 65 del expediente en que se actúa):

* EL DIA DE AYER ACUDO AL TEATRO IGNACIO LOPEZ TARSO A EFECTO DE PRESENCIAR UNA OBRA DE TEATRO EN COMPAÑIA DE MI FAMILIA ASI LAS COSAS ARRIBO A BORDO DE MI VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETA SPORT MODELO 2013 COLOR GRIS OSCURO CON PLACAS DE CIRCULACION 670 YWH, ESTO SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, POR LO QUE ME ESTACIONE ENFRENTA DEL TEATRO MENCIONADO Y ME PERCATO QUE SE ENCUENTRAN UNAS PERSONAS DE VALET

PARKING... POR LO QUE DESCIERDO DE MI VEHICULO Y SE ACERCA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE EDGAR RICARDO NIEVES GARCIA QUIEN ME PIDE LA LLAVE DE MI VEHICULO LA CUAL LE HAGO ENTREGA Y A SU VEZ ESTA ME HACE ENTREGA DE UN BOLETO EN EL CUAL APUNTO EL NUMERO DE PLACAS DE MI VEHICULO EN SU ANVERSO, INDICÁNDOME QUE CON DICHO BOLETO RECOGERIA MI VEHICULO A MI SALIDA AL TERMINAR LA OBRA SALGO DE TEATRO Y COMIENZO A BUSCAR A LA PERSONA QUE ACOMODA LOS VEHICULOS... EL SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE PORTABA MI BOLETO ME REFIERE QUE NO ENCONTRABAN MIS LLAVES QUE LE DIERA UNOS MINUTOS PARA LOCALIZARLAS... TODA VEZ QUE PASAN APROXIMADAMENTE TREINTA MINUTOS Y NO ME DABAN NINGUNA RESPUESTA DE MI VEHICULO DECIDO ACERCARME A DONDE SE ENCONTRABAN REUNIDOS Y DIRIGIENDOME A QUIEN DNO LLAMARSE ESPERANZA DIMAS OLVERA LE CUESTIONO EN DONDE SE ENCUENTRA MI VEHICULO, QUIEN EN UN INICIO NO ME CONTESTA NADA AL RESPETO Y POSTERIORMENTE ME INDICA QUE LAS LLAVES Y MI VEHICULO SE LAS HABIA ENTREGADO A QUIEN EN ESE MOMENTO DNO LLAMARSE ESPERANZA DIMAS OLVERA INDICÁNDOME QUE DICHO SUJETO SE HABIA ENCARGADO DE ACOMODAR MI VEHICULO Y AL VER QUE DICHO SUJETO NO DABA RESPUESTA ALGUNA Y AL PERCATARME QUE MI VEHICULO LO HABIAN ROBADO ES QUE EN ESE MOMENTO DECIDO COMUNICARME CON MI ESPOSA A EFECTO DE QUE SOLICITARA EL APOYO DE UNA PATRULLA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 2:10 HORAS ARRIBA UNA PATRULLA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA A QUIEN LE INDICO LO SUCEDIDO (sic)

3.- Declaración del Policía Remitente Daniel Vázquez Romero de las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 68 a 70 del expediente en que se actúa):

... APROXIMADAMENTE A LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE AYER 11 DE JUNIO DEL AÑO 2016 LA IR CIRCULANDO A BORDO DE LA UNIDAD ANTES MENCIONADAS... VIA RADIO PERSONAL DE C2 INFORMA DE UNA EMERGENCIA DE UN ROBO DE VEHICULO... NOS TRASLADAMOS A LAS CALLES INDICADAS Y AL LLEGAR A DICHO LUGAR UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO SE ACERCA LA UNIDAD CON QUIEN AL ENTREVISTARNOS REFIRIO RESPONDER AL NOMBRE DE EDGAR RICARDO NIEVES GARCIA QUIEN NOS INDICA QUE HORAS ANTES LES HABIA DEJADO A UNAS PERSONAS DEL VALET PARKING SU VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETA MODELO 2015 A EFECTO DE QUE LO ESTACIONARAN MIENTRAS EL INGRESABA A UNA OBRA DE TEATRO, Y AL SALIR SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:40 HORAS Y SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SU VEHICULO A LAS PERSONAS QUE SE LOS HABIA ENTREGADO ESTOS ESTOS LE INDICAN QUE AL PARECER SE LO HABIAN ROBADO, ASIMISMO EN ESE MOMENTO NOS SEÑALA A DOS PERSONAS A UNA DEL SEXO FEMENINO Y OTRO MASCULINO QUIENES SE ENCONTRABAN A UNOS METROS DEL LUGAR, INDICANDO QUE DICHAS PERSONAS ERAH LAS QUE HABIAN RECIBIDO SU VEHICULO, MOTIVO POR EL CUAL EL DE LA VOZ JUNTO CON MI COMPAÑERO MENCIONADO NOS ACERCAMOS A DICHAS PERSONAS CON QUIEN NOS ENTREVISTAMOS Y QUIENES REFIRIERON RESPONDER AL NOMBRE DE ESPERANZA DIMAS OLVERA DE EDAD Y DPO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA A QUIEN LE INDICO LO SUCEDIDO (sic)

4.- Acuerdo de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el que asentó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 93 a 99 del expediente en que se actúa):

... DICHO ILÍCITO ES COMETIDO FLAGRANTEMENTE PUES DP ART 186 LTAIPRCCDMX FUERON ASEGURADOS AL MOMENTO EN QUE EL AHORA DENUNCIANTE EDGAR RICARDO NIEVES GARCIA SE PERGATA DE LA COMISION DEL DELITO AL HABER SOLICITADO A LA COMISION DEL DELITO DP ART 186 LTAIPRCCDMX CONTRA LA ENTREGA DEL BOLETO QUE ESTA A SU VEZ LE ENTREGO AL ACEPTAR LA CUSTODIA DE SU VEHICULO, LE DEVOLVIERA EL MISMO Y DICHA PERSONA LE MENCIONA QUE LAS LLAVES DEL VEHICULO Y SU VEHICULO LO ENTREGO AL INDICADO DP ART 186 LTAIPRCCDMX (OS) QUIEN IGUALMENTE ENCONTRÁNDOSE PRESENTE AL MOMENTO EN QUE EL DENUNCIANTE SE PERGATA DE LA COMISION DEL DELITO ACEPTA HABER RECIBIDO LA LLAVES Y HABER ESTACIONADO EL VEHICULO EN LA VIA PUBLICA Y DE ESE MODO A LA BREVEDAD FUERON ENTREGADOS A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA QUIENES EN ATENCION A PETICION DEL AHORA DENUNCIANTE ACUDIERON AL LUGAR DE LOS HECHOS POR LO QUE SE TIENE QUE LOS INCUPLADOS REALIZARON TODOS LOS MOVIMIENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA LA CONSUMACION DEL ROBO DEL VEHICULO RELACIONADO CON LOS HECHOS MISMOS QUE FUERON RECONOCIDOS DIRECTA Y CATEGORICAMENTE POR EL DENUNCIANTE... SE DECRETA LA FORMAL RETENCION DEL JAVIER CHAVEZ SALINAS (43 AÑOS). 2. ESPERANZA DIMAS OLVERA (44 AÑOS) POR EL DELITO DE ROBO AGRABADO (sic)

5.- Acuerdo dejando Continuada de las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por medio del cual dejó en calidad de continuada la indagatoria, asistiendo en el punto tercero lo siguiente (fojas 122 y 123 del expediente en que se actúa)

TERCERO - POR LO QUE HACE A QUIENES OJERON LLAMARSE DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX QUEDAN AL INTERIOR DEL AREA CERRADA DE LA AGENCIA CINCUENTA CON CUSTODIA DE POLICIA DE INVESTIGACION Y A LA INMEDIATA DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DEL M PRIMERA TURNO PARA LO QUE BIEN TENGA DETERMINAR (sic)

La presunta irregularidad que se atribuye al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX presuntamente contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que dispone:

Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad () que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

()

XXII.- Abstenerse de cualquier acción que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX se desprende al considerar que fue transgredida, la fracción preinserta, toda vez que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 9 -

dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de cualquier acción que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y es el caso, que el mencionado servidor público, cuando se desempeñó como Agente del Ministerio Público, incumplió lo dispuesto por el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el cual es del tenor literal siguiente:

ARTICULO 267.- (...)

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

Lo anterior, en razón de que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX del periodo comprendido de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis (fojas 53 a 123 del expediente en que se actúa), la cual se inició con motivo de la puesta a disposición de los que dijeron llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo sin violencia (foja 53 del expediente en que se actúa), aun y cuando dicho precepto legal le impone el deber de decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, es el caso que el citado Servidor Público presuntamente de manera indebida emitió acuerdo de retención de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en el que asentó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 93 a 99 del expediente en que se actúa): "... DICHO ILÍCITO ES COMETIDO FLAGRANTEMENTE PUES 1.-

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
ASEGURADOS AL MOMENTO EN QUE EL AHORA DENUNCIANTE EDGAR RICARDO NIEVES GARCIA SE PERCATA DE LA COMISIÓN DEL DELITO AL HABER SOLICITADO A LA C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX) CONTRA LA ENTREGA DEL BOLETO QUE ESTA A SU VEZ LE ENTREGO AL ACEPTAR LA CUSTODIA DE SU VEHICULO, LE DEVOLVIERA EL MISMO Y DICHA PERSONA LE MENCIONA QUE LAS LLAVES DEL VEHICULO Y SU VEHICULO LO ENTREGO AL INDICIADO DP ART 186 LTAIPRCCDMX) QUIEN IGUALMENTE ENCONTRÁNDOSE PRESENTE AL MOMENTO EN QUE EL DENUNCIANTE SE PERCATA DE LA COMISIÓN DEL DELITO ACEPTA HABER RECIBIDO LA LLAVES Y HABER ESTACIONADO EL VEHICULO EN LA VIA PUBLICA Y DE ESE MODO A LA BREVEDAD FUERON ENTREGADOS A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA QUIENES EN ATENCIÓN A PETICIÓN DEL AHORA DENUNCIANTE ACUDIERON AL LUGAR DE LOS HECHOS, POR LO QUE SE TIENE QUE LOS INculpADOS REALIZARON TODOS LOS MOVIMIENTOS CORPÓREOS NECESARIOS

Y SUFICIENTES PARA LA CONSUMACIÓN DEL ROBO DEL VEHICULO RELACIONADO CON LOS HECHOS, MISMOS QUE FUERON RECONOCIDOS DIRECTA Y CATEGÓRICAMENTE POR EL DENUNCIANTE... SE DECRETA LA FORMAL RETENCIÓN DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO... (sic), acuerdo del que se desprende que el Servidor Público de referencia asentó que los inculcados habían sido detenidos en flagrancia, hecho que no se actualiza en base a la declaración del Denunciante DP ART 186 LTAIPRCCDMX de las cero horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 63 a 65 del expediente en que se actúa): "... EL DIA DE AYER ACUDO AL TEATRO IGNACIO LOPEZ TARSO... A EFECTO DE PRESENCIAR UNA OBRA DE TEATRO EN COMPAÑIA DE MI FAMILIA ASI LAS COSAS ARRIBO A BORDO DE MI VEHICULO DE LA M. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ESTO SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, POR LO QUE ME ESTACIONO ENFRENTA DEL TEATRO MENCIONADO Y ME PERCATO QUE SE ENCUENTRAN UNAS PERSONAS DE VALET PARKING... POR LO QUE DESCENDIENDO DE MI VEHICULO Y SE ACERCA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE ESPERANZA DIMAS OLVERA QUIEN ME PIDE LA LLAVE DE MI VEHICULO LA CUAL LE HAGO ENTREGA Y A SU VEZ ESTA ME HACE ENTREGA DE UN BOLETO EN EL CUAL APUNTO EL NUMERO DE PLACAS DE MI VEHICULO EN SU ANVERSO, INDICÁNDOME QUE CON DICHO BOLETO RECOGERIA MI VEHICULO A MI SALIDA... AL TERMINAR LA OBRA SALGO DE TEATRO Y COMIENZO A BUSCAR LA PERSONA QUE ACOMODA LOS VEHICULOS... EL SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE PORTABA MI BOLETO ME REFIERE QUE NO ENCONTRABAN MIS LLAVES QUE LE DIERA UNOS MINUTOS PARA LOCALIZARLAS... TODA VEZ QUE PASAN APROXIMADAMENTE TREINTA MINUTOS Y NO ME DABAN NINGUNA RESPUESTA DE MI VEHICULO DECIDO AGERCARME A DONDE SE ENCONTRABAN REUNIDOS Y DIRIGIENDOME A QUIEN DIJO LLAMARSE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX LE QUESTIONO EN DONDE SE ENCUENTRA MI VEHICULO, QUIEN EN UN INICIO NO ME CONTESTA NADA AL RESPETO Y POSTERIORMENTE ME INDICA QUE LAS LLAVES Y MI VEHICULO SE LAS HABIA ENTREGADO A QUIEN EN ESE MOMENTO DIJO LLAMARSE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX INDICÁNDOME QUE DICHO SUJETO SE HABIA ENCARGADO DE ACOMODAR MI VEHICULO Y AL VER QUE DICHO SUJETO NO DABA RESPUESTA ALGUNA Y AL PERCATARME QUE MI VEHICULO LO HABIAN ROBADO ES QUE EN ESE MOMENTO DECIDO COMUNICARME CON MI ESPOSA A EFECTO DE QUE SOLICITARA EL APOYO DE UNA PATRULLA... SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:00 HORAS ARRIBA UNA PATRULLA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA A QUIEN LE INDICO LO SUCEDIDO... (sic),

declaración en la que se aprecia que los inculcados en ningún momento fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo, si bien es cierto en un principio se los entrego con la finalidad que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra de teatro, no menos cierto es que no fueron sorprendidos llevándose o bien que lo tuvieron en su posesión, a su vez la policía llego al lugar horas después de que ocurrieron los hechos; a su vez también se cuenta con la declaración del Policía Remiten DP ART 186 LTAIPRCCDMX de las cero horas con cincuenta y cinco

minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 58 a 70 del expediente en que se actúa): "... APROXIMADAMENTE A LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE AYER 11 DE JUNIO DEL AÑO 2016 LA IR CIRCULANDO A BORDO DE LA UNIDAD ANTES MENCIONADAS... VIA RADIO PERSONAL DE C2 INFORMA DE UNA EMERGENCIA DE UN ROBO DE VEHICULO... NOS TRASLADAMOS A LAS CALLES INDICADAS Y AL LLEGAR A DICHO LUGAR UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO SE ACERCA LA UNIDAD CON QUIEN AL ENTREVISTARNOS REFIRIO RESPONDER AL NOMBRE DE EDGAR RICARDO NIEVES GARCIA QUIEN NOS INDICA QUE HORAS ANTES LES HABIA DEJADO A UNAS PERSONAS DEL VALET PARKING SU VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETA MODELO 2013 COLOR GRIS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 670 YWH A EFECTO DE QUE LO ESTACIONARAN MIENTRAS EL INGRESABA A UNA OBRA DE TEATRO, Y AL SALIR SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:40 HORAS Y SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU VEHICULO A LAS PERSONAS QUE SE LOS HABIA ENTREGADO ESTOS ESTOS LE INDICAN QUE AL PARECER SE LO HABIAN ROBADO, ASIMISMO EN ESE MOMENTO NOS SEÑALA A DOS PERSONAS A UNA [DP ART 186 LTAIPRCCDMX] QUIENES SE ENCONTRABAN A UNOS METROS DEL LUGAR, INDICANDO QUE DICHAS PERSONAS ERAN LAS QUE HABIAN RECIBIDO SU VEHICULO, MOTIVO POR EL CUAL EE DE LA VOZ JUNTO CON MI COMPAÑERO MENCIONADO NOS ACERCAMOS A DICHAS PERSONAS CON QUIEN NOS ENTREVISTAMOS Y QUIENES REFIRIERON RESPONDER AL [DP ART 186 LTAIPRCCDMX] OS DE EDAD Y [DP ART 186 LTAIPRCCDMX] DE EDAD... ACTO SEGUIDO SE PROCEDE AL ASEGURAMIENTO DE DICHS SUJETOS... (sic), declaración de la que se desprende que al policía remitente no le constaban los hechos y que acudió al lugar por un llamado vía radio, a su vez refirió que el denunciante le manifestó que los inculcados le mencionaron que al parecer habían robado su vehículo, con lo cual no se actualizaba ninguno de los supuestos de flagrancia que establece el artículo 267 párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento a de los hechos, en virtud que no fueron detenidos en el momento de estarlo cometiendo, tampoco fueron perseguidos material e inmediatamente después de ejecutado el delito, ahora si bien es cierto fueron señalados por la víctima; no menos cierto lo es que a éste no le constaba que los inculcados hayan sido quienes robaron su vehículo, cabe mencionar que no habla testigos y no les fue encontrado en su poder el vehículo, por lo tanto es evidente que no se encontraba en presencia de un delito flagrante trayendo como consecuencia que los restringiera de su libertad por un lapso aproximado de ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con

ARTICULO 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien existieran huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito ()

quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, en que fueron puestos a disposición, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis, en que dejó la indagatoria en calidad de continuada, asentando en el punto tercero lo siguiente (fojas 122 y 123 del expediente en que se actúa): "TERCERO.- POR LO QUE HACE A QUIENES DIJERON LLAMARSE [DP ART 186 LTAIPRCCDMX] AÑOS DE EDAD QUEDAN AL INTERIOR DEL ÁREA CERRADA DE LA AGENCIA CINCUENTA CON CUSTODIA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DEL H. PRIMER TURNO PARA LO QUE BIEN TEMNGA DETERMINAR" (sic), acuerdo en el que se aprecia que dejó bajo custodia de policía de investigación en área cerrada a los inculcados, denotando con lo anteriormente expuesto, presunto incumplimiento a la mencionada disposición legal que regla su actuar.

De acuerdo con lo anterior, se le hace de su conocimiento que en la audiencia a que se le cita podrá por sí o por medio de un defensor ofrecer las pruebas que estime pertinentes y formular alegatos. También se le hace saber que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las presuntas responsabilidades que se le atribuyen y dicha audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes, de conformidad al artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales; y para el caso de no comparecer a la Audiencia de Ley en la fecha y hora señaladas, este Órgano Interno de Control, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, por lo que, al no ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del Artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos no estaría en posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga en esta etapa procedimental, considerando que dicho precepto sólo permite esos actos en la Audiencia de Ley, asimismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá designar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones y si no lo hace o cambia de domicilio sin dar aviso a esta Contraloría Interna o señala uno falso, las notificaciones se le harán aun cuando deban ser personales en la forma que establece el artículo 107 de Código Federal invocado.

Por otra parte, en términos del artículo 7 párrafo segundo y artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedarán restringidos los datos confidenciales contenidos en el presente expediente, salvo que otorgue su consentimiento el titular para que sean de acceso público.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida y durante la misma, podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019
- 10 -

cuyo domicilio quedó precisado con antelación; de 9:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a jueves, y de 9:30 a 15:00 horas los viernes para lo cual deberá presentar una identificación oficial vigente con fotografía; y acusar de recibo de enterado con su firma personal en la copia del presente.

Atentamente,
LA CONTRALORA INTERNA
[Firma]
C.P. MONICA LEÓN PEREA

Como puede apreciarse de las imágenes digitalizadas, a través del citatorio de cuenta se hizo del conocimiento a la parte actora que la audiencia del procedimiento administrativo disciplinario número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

1) Se celebraría a las trece horas del día tres de enero de dos mil diecinueve en las oficinas de esa Contraloría Interna.

2) Precisándole la conducta que le era atribuida consistía en «Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la Averiguación Previa [FR DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) el periodo comprendido de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis (...) en la cual: presuntamente de manera indebida emitió acuerdo de retención de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, toda vez que los probables responsables que dijeron llamarse [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) no fueron detenidos bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, lo que trajo como consecuencia que los restringiera de su libertad por un lapso aproximado de ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, en que fueron puestos a su disposición, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis en que dejó la indagatoria en la calidad de continuada. (...) se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos».

3) Que la presunta irregularidad se desprendía de los elementos contenidos en la Averiguación Previa número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

4) Supuestamente dejando de cumplir con su conducta las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5) Que por sí o por medio de un defensor, podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por lo anterior, es inconcuso que la entonces Contralora

Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, citó a la parte actora a la audiencia de ley en cumplimiento a las exigencias de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisándole la conducta que le fue reprochada y los fundamentos jurídicos que con su actuar supuestamente vulneró, otorgándole la posibilidad de ofrecer medios de prueba y formular alegatos, por sí o por conducto de un abogado de defensor, en aras de salvaguardar su garantía de audiencia.

En síntesis, no devienen ilegales la individualización de la sanción impuesta en la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, ni el citatorio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que la primera se encuentra fundada y motivada de conformidad con los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el segundo fue realizado atendiendo a los requisitos que establece la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B.- La parte actora en el segundo agravio medularmente expuso, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ningún momento se acreditaron de forma fehaciente las imputaciones, pues contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, durante la integración de la averiguación previa número DP ART 186 LTAIPRCCDMX se actuó conforme a derecho en el aseguramiento de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX; al reunirse los requisitos que establece el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el argumento en estudio es infundado de acuerdo con las subsecuentes consideraciones:

Como fue indicado en líneas anteriores, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el procedimiento administrativo disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX atribuyó a DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX la conducta implicada en lo siguiente:

«Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la Averiguación Pre DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX del periodo comprendido de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis (...) en la cual: presuntamente de manera indebida emitió acuerdo de retención de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, toda vez que los probables responsables que dijeron llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX no fueron detenidos bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, lo que trajo como consecuencia que los restringiera de su libertad por un lapso aproximado de ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con quince minutos del

antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acredita que el ofendido señaló que acudió al teatro dejando su vehículo al valet parking y al salir de la obra el personal que acomoda los vehículos no le hizo entrega de su automóvil, sin darte ninguna respuesta respecto al mismo, por lo que al percatarse que se lo habían robado solicitó el apoyo de una patrulla.

III.1.3.- Declaración del Policía re: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó en la parte que interesa lo siguiente: " APROXIMADAMENTE A LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE AYER 11 DE JUNIO DEL AÑO 2016 LA IR CIRCULANDO A BORDO DE LA UNIDAD ANTES MENCIONADAS... VIA RADIO PERSONAL DE C2 INFORMA DE UNA EMERGENCIA DE UN ROBO DE VEHICULO... NOS TRASLADAMOS A LAS CALLES INDICADAS Y AL LLEGAR A DICHO LUGAR UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO SE ACERCA LA UNIDAD CON QUIEN AL ENTREVISTARNOS REFIRIÓ RESPONDER AL NOMBRE DE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** QUIEN NOS INDICA QUE HORAS ANTES LES HABIA DEJADO A UNAS PERSONAS DEL VALET PARKING SU VEHICULO DE LA MARCA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** EFECTUO DE QUE LO ESTACIONARON MIENTRAS EL INGRESABA A UNA OBRA DE TEATRO, Y AL SALIR SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:40 HORAS Y SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU VEHICULO A LAS PERSONAS QUE SE LOS HABIA ENTREGADO ESTOS ESTOS LE INDICAN QUE AL PARECER SE LO HABIAN ROBADO, ASIMISMO EN ESE MOMENTO NOS SEÑALA A DOS PERSONAS A UNA DEL SEXO FEMENINO Y OTRO MASCULINO QUIENES SE ENCONTRABAN A UNOS METROS DEL LUGAR, INDICANDO QUE DICHAS PERSONAS ERAN LAS QUE HABIAN RECIBIDO SU VEHICULO, MOTIVO POR EL CUAL EL DE LA VOZ JUNTO CON MI COMPAÑERO MENCIONADO NOS ACERCAMOS A DICHAS PERSONAS CON QUIEN NOS ENTREVISTAMOS Y QUIENES REFIRIERON RESPONDER AL NOMBRE DE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ACTO SEGUIDO SE PROCEDIO AL ASEGURAMIENTO DE DICHS SUJETOS..." (sic), vista a fojas 68 a 70 de actuaciones; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el elemento policíaco sólo refiere que se procedió al aseguramiento de los probables responsables a petición del ofendido por ser quienes le habían recibido su vehículo.

III.1.4.- Acuerdo de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que asentó en la parte que interesa lo siguiente: "... DICHO ILÍCITO ES COMETIDO FLAGRANTEMENTE PUES 1.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** FUERON ASEGURADOS AL MOMENTO EN QUE EL AHORA DENUNCIANTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** SE PERCATA DE LA COMISIÓN DEL DELITO AL HABER SOLICITADO A LA C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**) CONTRA LA ENTREGA DEL BOLETO QUE ESTA A SU VEZ LE ENTREGO AL ACEPTAR LA CUSTODIA DE SU VEHICULO, LE DEVOLVIERA EL MISMO Y DICHA PERSONA LE MENCIONA QUE LAS LLAVES DEL VEHICULO Y SU VEHICULO LO ENTREGO AL INDICIADO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**) QUIEN IGUALMENTE ENCONTRÁNDOSE PRESENTE AL MOMENTO EN QUE EL DENUNCIANTE SE PERCATA DE LA COMISIÓN DEL DELITO ACEPTA HABER RECIBIDO LA LLAVES Y HABER ESTACIONADO EL VEHICULO EN LA VIA PUBLICA Y DE ESE MODO A LA BREVEDAD FUERON ENTREGADOS A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA QUIENES EN ATENCIÓN A PETICIÓN DEL AHORA DENUNCIANTE ACUDIERON AL LUGAR DE LOS HECHOS, POR LO QUE SE TIENE QUE LOS INCUPLADOS REALIZARON TODOS LOS MOVIMIENTOS CORPÓREOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA LA CONSUMACIÓN DEL ROBO DEL VEHICULO RELACIONADO CON LOS HECHOS, MISMOS QUE FUERON RECONOCIDOS DIRECTA Y CATEGÓRICAMENTE POR EL DENUNCIANTE...SE DECRETA LA FORMAL RETENCIÓN DE 1.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**)POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO... " (sic), que corre agregado a fojas 93 a 99 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito decretó la retención de los imputados.

III.1.5.- Acuerdo dejando continuadas de las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Agente del Ministerio Público **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual dejó en calidad de continuada la indagatoria, asentando en el punto tercero lo siguiente: TERCERO.- POR LO QUE HACE A QUIENES DIJERON LLAMARSE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DE EDAD QUEDAN AL INTERIOR DEL ÁREA CERRADA DE LA AGENCIA CINCUENTA CON CUSTODIA DE POLICIA DE INVESTIGACIÓN Y A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DEL H. PRIMER TURNO PARA LO QUE BIEN TEMNGA DETERMINAR" (sic), visto a fojas 122 a 123 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en ese momento el servidor público cerró sus actuaciones, dejando a los imputados en calidad de retenidos a disposición del personal ministerial del turno entrante

Como se aprecia de las imágenes digitalizadas, la parte actora consideró en el acuerdo en cita, que el delito atribuido a las personas de referencia consistente en robo agravado había sido cometido de manera flagrante, por lo que con fundamento principalmente en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, decretó su retención. Sin embargo, si el delito imputado implicó en sus hechos la entrega de un automóvil y sus llaves para su estacionamiento en la vía pública, en contra entrega de un boleto para la posterior devolución del vehículo, horas después se requirió la entrega del automóvil a las personas inculpadas, las cuales no lo devolvieron manifestando que había sido robado y que no se percataron en qué momento fue robado, solicitando el agraviado el apoyo de una patrulla, sin que existiera constatación de que los inculpados fueron los que se apoderaron del vehículo, ni mucho menos que una vez que estos se apoderaron del mismo hubieren sido perseguidos inmediata y materialmente, en consecuencia, es evidente que no se actualizó la figura jurídica de flagrancia, y por ende, el decreto de retención de los inculpados contravino el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en la parte que atañe determina:

"ARTICULO 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpadado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

(...)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

Por todo lo anterior se concluye, por un lado, que con las pruebas valoradas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México efectivamente se acredita que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en su actuar como Agente del Ministerio Público, decretó la formal retención de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) al estimar que el delito de robo agravado imputado en su contra había sido cometido flagrantemente; y por otro lado, queda acreditado que con tal actuar se vulneró directamente lo establecido en el párrafo tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, e indirectamente la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que el delito materia de la averiguación previa a su cargo no fue ejecutado de manera flagrante, ni mucho menos existió una persecución inmediata y material de los inculpados que justificara dicha retención, dejando de observar una de sus obligaciones a su cargo como servidor público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C.- La parte actora en el tercero y último agravio sostuvo principalmente, que la autoridad demandada violó lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de celebración de la audiencia de ley y la resolución impugnada.

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el argumento en estudio es inoperante en atención con lo que enseguida se expone:

El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

(...)"

Ahora bien, como se desprende del expediente administrativo disciplinario número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ LTAIPRCCDMX, por lo que hace a la parte actora, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley con motivo de la irregularidad atribuida, la cual fue concluida en la misma fecha. Mientras que la resolución que se impugna data del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, transcurriendo en exceso el plazo de treinta días que establece la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, de la interpretación efectuada al dispositivo federal en cita se advierte que el legislador no previó sanción alguna para el caso de que la resolución se dicte fuera del plazo de treinta días, de modo que ello no implica de ninguna manera que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que como se ha asentado de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo de cuenta, lo que conduce a concluir que aún después de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia la autoridad demandada, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, estaba en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo disciplinario de referencia.

Así lo establece la jurisprudencia S.S./J. 23 de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.

El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.

Y en el mismo sentido, la jurisprudencia 2a./J. 206/2004 en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

La razón anterior surge, debido a que en el contexto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el aspecto temporal el único límite para emitir resolución en algún procedimiento administrativo disciplinario, lo es la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar en los términos que dispone el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia del procedimiento administrativo.

Máxime si se toma en cuenta que los criterios aislados a que hace referencia la parte actora 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.), fueron dictados en el contexto de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 14 -

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, más no entorno a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En resumen, aunque efectivamente el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no dictó resolución en el procedimiento administrativo disciplinario incoado a la parte actora fuera del plazo de treinta días, ello no implica que no pudiera dictarse con posterioridad, de ahí que, no conduce a declarar su nulidad por esa razón.

Conforme a lo anteriormente asentado, y al ser INOPERANTE e INFUNDADOS los argumentos vertidos dentro de los agravios que sostiene la parte actora en el presente asunto, en consecuencia, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98 fracciones II y III, y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

III.- No se transcriben los agravios planteados en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; ni que se deje en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Es fundado el agravio primero vertido por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, quedando sin materia el segundo de ellos; por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas en el presente fallo.

En el **agravio PRIMERO** el impetrante adujo, en síntesis, que la Sala A'quo se limitó a transcribir una serie de artículos de diversas leyes, sin señalar por qué razón lo hace, pasando por alto que la resolución impugnada no contiene la debida fundamentación y motivación porque los preceptos jurídicos que contiene son genéricos y no están articulados de manera particular y concreta con los hechos, objeto de las imputaciones porque no se razona ni se acredita que las circunstancias a las que se alude son típicas de las hipótesis invocadas; además que la Sala A'quo realizó un deficiente estudio de los conceptos de impugnación que expuso en la demanda.

Sigue diciendo el impetrante, que hizo valer argumentos encaminados a demostrar cómo es que su actuar como Agente del Ministerio Público fue siempre apegado a derecho acreditándolo con las consideraciones de hecho y de derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que plasmó en la demanda; señalando también que el estudio realizado por la Juzgadora, denota su falta de técnica jurídica porque su conclusión le privó de conocer los principios jurídicos que sustentaron su reconocimiento de validez; ello en franca violación a la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que no analizó debidamente el tercer concepto de impugnación, pasando por alto que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado que le torna ilegal.

Es fundado el agravio en mención porque efectivamente, la Sala A'quo no analizó debidamente los conceptos de impugnación que el actor expuso en su demanda, tal como se puede apreciar del Considerando IV apartado A de la sentencia controvertida, donde se pronuncia por los argumentos encaminados a combatir la individualización de la sanción impuesta, respecto de lo cual, la Juzgadora procedió de la siguiente manera:

- Transcribió los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y describió su contenido.
- Después concluyó que la sanción de suspensión se determina con sustento en un margen discrecional.
- Luego reprodujo la parte conducente de la resolución impugnada en que se alude a los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y describió su contenido.
- Inmediatamente después concluye que la demandada colmó los requisitos de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta por haber analizado los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado el margen discrecional con que cuenta para

ello y que, en ese sentido, no se requiere plasmar mayor motivación y fundamentación que la establecida ahí.

De tal manera que, la conclusión alcanzada por la Juzgadora carece de sustento porque, el margen discrecional de la facultad sancionadora no exime a la demandada de fundar y motivar su determinación, particularmente, al imponer la sanción no se exime de individualizarla debidamente, lo cual implica que debe ponderar cada uno de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no significa sólo aludirlos o señalarlos, sino que **debe realizar una ponderación congruente de todos ellos** y señalar cómo incidió cada uno en la conducta imputada, para deducir cuál de las sanciones previstas en el artículo 53 de la citada Ley es prudente aplicar en el caso concreto.

Sin embargo, la Juzgadora no demostró su afirmación en el sentido de que la individualización de la sanción impuesta al actor contenga la debida fundamentación y motivación puesto que, *su única explicación fue que la demandada tiene una facultad discrecional en virtud de la cual no se requiere mayor motivación y fundamentación que la plasmada en la resolución impugnada, sin sustentar esa consideración*, ya que ninguno de los preceptos jurídicos que invoca en la sentencia combatida lo establecen de tal modo y la jurisprudencia que invoca para sustentar que no era necesario abundar en la motivación, alude a la penalidad mínima y a la penalidad inferior a la media; lo cual torna incongruente la conclusión de la Sala A'quo pues, bajo su propio criterio, tendríamos que estar hablando de un apercibimiento privado y no de una suspensión de 3 días que es lo que se impuso al actor, sanción que **no es ni la mínima ni es inferior a la media** tal como se advierte del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

"Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

En el relatado contexto, es fundado que la Sala A'quo no efectuó un debido análisis de todos los conceptos de impugnación por los cuales se pronunció, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al haber resultado fundado el agravio primero vertido por el recurrente, **queda sin materia el segundo** por lo que no será analizado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-66903/2019 y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A'quo.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de julio de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

**"LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en el Expediente Administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX por resultar contraria a derecho y provenir de actos de autoridad que forman parte integral de dicha sanción administrativa y que sirvieron de base para determinar mi responsabilidad, con son: Acuerdo de Inicio de 25 veinticinco de Octubre del 2018 dos mil dieciocho por el que el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito; el Oficio Citatorio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil dieciocho, por el cual me cita para comparecer a la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y; la Audiencia de Ley de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve."**

(En la resolución impugnada, el actor fue **sancionado con una suspensión de 3 días** en sueldo y funciones debido a que, en su carácter de Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitió el acuerdo de retención del doce de junio de dos mil dieciséis, a pesar que los indiciados no fueron detenidos bajo ninguna de las hipótesis de flagrancia, restringiendo indebidamente su libertad por aproximadamente 8 horas con 45 minutos, estimándose que incumplió lo dispuesto en el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos.)

VI.- Por acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

VII.- En el auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la respectiva ampliación, carga procesal que no fue cumplida declarándose la respectiva preclusión en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

VIII.- En virtud que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y, toda vez que este Pleno Jurisdiccional no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que de oficio deba ser analizada en términos de la parte final de citado artículo 92, procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda.

A).- En una parte del PRIMERO de los conceptos de impugnación y en el SEGUNDO, los que se analizan en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí, **el actor refirió** que no quedó acreditada la conducta imputada porque actuó conforme a derecho al determinar la presencia de los inculpados en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, lo cual estaba justificado con la potestad del representante social que se vio en necesidad de ir deslindando responsabilidades en la medida de su participación durante la integración de la averiguación previa número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) pues la víctima acudió a solicitar la ayuda de la Agencia Investigadora, logrando que los agentes policiacos aseguraran a los probables infractores, procediendo de inmediato, para que se determinara sobre su situación jurídica; de ahí que fueron presentados los inculpados con

posterioridad a la práctica de algunas diligencias por lo que no actuó dolosamente. Que el artículo 267 señala un elemento de valoración jurídica personal, al referir a la flagrancia y a la persecución material efectuada inmediatamente después de ejecutado el delito, siendo enunciativo pero no limitativo y debiendo apoyarse en un estudio minucioso de los hechos y por ello no es factible afirmar que en el caso no se actualizó la flagrancia en el aseguramiento de los inculpados porque no fueron detenidos de manera inmediata a que se cometió el robo, pues de acuerdo con las circunstancias acaecidas, los agentes de policía procedieron a localizarlos en cuanto conocieron la indagatoria, lo cual no puede circunscribirse a un breve periodo por ser un elemento subjetivo además que sí expuso los motivos por los cuales consideró que se actualizaba la flagrancia y sin que se excedieran las 48 horas con que contaba para ello, siendo que la legalidad o ilegalidad de una detención es materia exclusiva del Órgano Jurisdiccional en Materia Penal y no puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa porque se sustenta en una diferencia de criterios por lo que no se demuestra la infracción a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, y eficacia en el desempeño de sus funciones para integrar la indagatoria. Por último, el actor sostuvo que, en la resolución impugnada se invocaron preceptos jurídicos de los cuales no se explica por qué se aplicaron a la conducta imputada, cuando son genéricos y no se articularon al caso particular, como las fracciones I, XXII y XXV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además que ese mismo vicio se desprende incluso desde el oficio desde el oficio citatorio

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Al respecto la **autoridad demandada contestó** que deben estimarse inoperantes e inatendibles los argumentos del actor por no establecer un razonamiento lógico jurídico que demuestre que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y su sola afirmación es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

insuficiente para acreditarlo; aunado a que, del expediente administrativo se apreció que el actor sí incumplió con la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por desatender a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual no determina que quede al arbitrio del representante social el acodar sobre la retención cuando lo considere sino que debe hacerlo siempre y cuando los requisitos legales se reúnan y, como en el caso concreto la flagrancia no quedó acreditada, entonces, no debió emitir la retención de los inculpados ni mantenerlos privados de su libertad por más de ocho horas y, como el actor no cuenta con elementos para desvirtuar esa irregularidad, entonces queda demostrado que incumplió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ello es procedente reconocer válida la resolución impugnada.

Este Pleno Jurisdiccional advierte que es **infundado** el concepto de impugnación que nos ocupa porque la conducta imputada al actor sí quedó acreditada por la autoridad sancionadora y con ello, la transgresión a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puesto que el actor no logró desvirtuarla.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente traer a cuentas **la imputación formulada al actor** que se describe tanto en el oficio citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Dato Personal /
Dato Personal /
Dato Personal / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde únicamente se da a conocer al incoado cuál es la conducta imputada sin emitir juicios de valor (*fojas novena a noventa y seis del expediente de nulidad*), como en el Considerando III de la resolución impugnada, por ser su objeto de análisis, la cual se transcribe a continuación:

Presuntamente de manera indebida emitió acuerdo de retención de las tres horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciséis, toda vez que los probables responsables que dijeron llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX no fueron detenidos bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, lo que trajo como consecuencia que los restringiera de su libertad por un lapso aproximado de ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con quince minutos del día once de junio de dos mil dieciséis, en que fueron puestos a disposición, a las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis en que dejó la indagatoria en calidad de continuada. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.-----

(Foja veintinueve anverso y reverso del expediente de nulidad.)

Como se lee de lo anterior, la conducta imputada consistió en que el incoado, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** al tener a su cargo la Averiguación Previ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX]el once al doce de junio de dos mil dieciséis, **emitió el acuerdo de retención de fecha doce de junio de dos mil dieciséis**, a pesar que los indiciados no fueron detenidos bajo ninguna de las hipótesis de flagrancia, restringiendo indebidamente su libertad por aproximadamente 8 horas con 45 minutos, estimándose que incumplió lo dispuesto en el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos.

Así las cosas, el punto por dilucidar al momento de analizar la conducta imputada era conocer si de los hechos denunciados, se desprendía la flagrancia o no y derivado de ello determinar si era o no procedente haber emitido el auto de retención que se reprocha a la actora; para lo cual resulta conveniente establecer **en qué consistieron los hechos denunciados** en la indagatoria DP ART 186 LTAIPRCCDMX los cuales se desprenden de la declaración del denunciante, cuya parte conducente se reproduce electrónicamente:

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 19 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DECLARACION
QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL EN FORMA VOLUNTARIA MANIFESTANDO QUE ME IDENTIFICO CON UNA CREDENCIAL PARA VERAS MISMA QUE SOLICITO EN ESTE MOMENTO EN CASO DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO ME SEA DEVUELTA UNA VEZ QUE SE HAYA DADO EF DE LA MISMA, ASI MISMO EN ESTE MOMENTO SE ME HACE LECTURA POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL ACTUANTE DE LOS DERECHOS QUE CONSIGNA EL ACUERDO DP ART 186 LTAIPRCCDMX LO DENUNCIANTE QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN REFIERO QUE EL DIA DE AYER ACUDO AL TEATRO DENOMINADO IGNACIO LOPEZ TARSO EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO SOBRE DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX A EFECTO DE PRESENCIAH UNA OBRA DE TEATRO EN COMPANIA DE MI FAMILIA ASI LAS COSAS ARRIBO A BORDO DE MI VEHICULO DE LA MARCA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ESTO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS POR LO QUE ME ESTACIONO FRENTE AL TEATRO MENCIONADO Y ME PERCATO QUE SE ENCUENTRAN UNAS PERSONAS DE VALET PARKING LOS CUALES NO LABORAN PARA DICHO ESTABLECIMIENTO PERO SE ENCARGAN DE ACOMODAR LOS VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, POR LO QUE DESCENDO DE MI

VEHICULO Y SE ACERCA UNA PERSONA DEL DP ART 186 LTAIPRCCDMX LA CUAL AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX A QUIEN ME FIDE LA LLAVE DE MI VEHICULO LA CUAL LE HAGO ENTREGA Y A SU VEZ ESTA ME HACE ENTREGA DE UN BOLETO EN EL CUAL APUNTO LAS PLACAS DE MI VEHICULO EN SU ANVERSO, INDICANDOME QUE CON DICHO BOLETO RECOGERIA MI VEHICULO A MI SALIDA, ASI LAS COSAS PROCEDO A INGRESAR JUNTO CON MI FAMILIA AL TEATRO LUGAR EN DONDE PERMANECIMOS APROXIMADAMENTE UNA HORA CON CUARENTA MINUTOS, PASI LAS COSAS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS AL TERMINAR LA OBRA SALGO DEL TEATRO Y EMPIEZO A BUSCAR A LA PERSONA QUE ACOMODE LOS VEHICULOS SIENDO ESTE EL CASO DE LA C. ESPERANZA DIMAS OLIVERA LA CUAL DESPUES DE UNOS MINUTOS LOGRO UBICAR ACOMODANDO ALGUNOS VEHICULOS, ASI LAS COSAS ME ACERCO A DICHA PERSONA Y LE HAGO ENTREGA DEL BOLETO QUE ME PROPORCIONO A MI LLEGADA Y A SU VEZ ESTA LE ENTREGA EL VEHICULO A UN SUJETO DEL DP ART 186 LTAIPRCCDMX EL CUAL NO SE SU NOMBRE, QUIEN ME INDICA QUE ME ATRAVESARA LA AVENIDA Y ME HARIA ENTREGA DEL VEHICULO DEL OTRO LADO DEL PARQUE, POR LO CUAL OBEDEZCO DICHA INDICACION Y ME TRASLADO AL LUGAR EN DONDE ME INDICARON ME ENTREGARIAN MI VEHICULO Y PASAN APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS Y EL SUJETO DEL DP ART 186 LTAIPRCCDMX QUE PORTABA MI BOLETO ME REPIERE QUE NO ENCONTRABAN MIS LLAVES QUE LE DIERA UNOS MINUTOS PARA LOCALIZARLAS, ASI LAS COSAS LE INDICO QUE LAS BUSCARA CON CALMA Y QUE ME ENTREGARA MI BOLETO, YA QUE MIENTRAS APROVECHARIA PARA IR A COMPRAR UNOS CHURROS CERCANOS AL LUGAR EN COMPANIA DE MI FAMILIA, ENTREGANDOME NUEVAMENTE EL MISMO BOLETO QUE ME PROPORCIONARON A MI LLEGADA AL TEATRO, ACTO SEGUIDO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS ME DIRIJO A UN ESTABLECIMIENTO CERCANO AL LUGAR A EFECTO DE COMER, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DECIDO REGRESAR POR MI VEHICULO, ANTES DE QUE SALIERA LA GENTE DE LA SEGUNDA FUNCION Y SE GENERARA UN CAOS, ASI LAS COSAS UBICO NUEVAMENTE A LA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX A QUIEN LE HAGO ENTREGA DEL BOLETO QUE IDENTIFICABA MI VEHICULO Y ME PERCATO QUE DICHA PERSONA SE DIRIGE A UNOS METROS DEL LUGAR Y SE JUNTA CON UN GRUPO DE PERSONAS LOS CUALES POSTERIORMENTE ME ENTERO QUE TAMBIEN SE DEDICAN A CUIDAR VEHICULOS EN LA ZONA Y TODA VEZ QUE PASAN APROXIMADAMENTE TREINTA MINUTOS Y NO ME DABAN NINGUNA RESPUESTA DE MI VEHICULO DECIDO ACERCARME A DONDE SE ENCONTRABAN REUNIDOS Y DIRIGIENDOME A QUIEN DIJO LLAMARSE DP ART 186 LTAIPRCCDMX A LE CUESTIONO EN DONDE SE ENCUENTRA MI VEHICULO QUIEN EN UN INICIO NO ME CONTESTA NADA AL RESPECTO Y POSTERIORMENTE ME INDICA QUE LAS LLAVES Y MI VEHICULO SE LOS HABIA ENTREGADO A QUIEN EN ESE MOMENTO DIJO LLAMARSE DP ART 186 LTAIPRCCDMX INDICANDOME QUE DICHO SUJETO SE HABIA ENCARGADO DE ACOMODAR MI VEHICULO Y AL VER QUE DICHO SUJETO NO DABA RESPUESTA ALGUNA Y AL PERCATARME QUE MI VEHICULO SE LO HABIAN ROBADO ES QUE EN ESE MOMENTO DECIDO COMUNICARME CON MI ESPOSA A EFECTO DE QUE SOLICITARA EL APOYO DE UNA PATRULLA, ASI MISMO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:00 HORAS ARRIBA UNA PATRULLA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA A QUIEN LE INDICO LO SUCEDIDO Y A SU VEZ DICHS POLICIAS VIA RADIO EMPIEZAN A PREGUNTAR SI MI VEHICULO NO HABIA SIDO REGRESADO A ALGUN CORRALON DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y MOMENTOS DESPUES AL INDICARME DICHS POLICIAS QUE MI VEHICULO NO SE ENCONTRABA EN NINGUN CORRALON ES QUE SOLICITO SU APOYO A EFECTO DE QUE PRESENTEN A AMBAS PERSONAS ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE A EFECTO DE DAR INICIO A LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE POR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS, INDICANDOME QUE ERA NECESARIO QUE NOS TRASLADARAMOS A UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN ALVARO OBREGON EN DONDE AL LLEGAR Y EXPLICAR LO SUCEDIDO PERSONAL MINISTERIAL DE LA AGENCIA DP ART 186 LTAIPRCCDMX NOS INDICAN QUE ERA NECESARIO TRASLADARNOS AL INTERIOR DE ESTA FISCALIA A EFECTO DE DAR INICIO A LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA YA QUE ESTA ERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, POR LO QUE NOS TRASLADAMOS INMEDIATAMENTE AL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS, ASI MISMO EN ESTE MOMENTO ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EN EL INTERIOR DE MI VEHICULO TENIA DIVERSAS PERTENENCIAS ENTRE ELLAS: UNA CREDENCIAL DE ACCESO AL ESTACIONAMIENTO DE MI TRABAJO Y A LAS OFICINAS DONDE LABORO, TARJETA DE CIRCULACION DEL VEHICULO, DOCUMENTACION DEL SEGURO, ASI COMO LOS MANUALES DEL VEHICULO, JUEGO DE LLAVES DE CASA DE MIS PADRES, UNA TARJETA TAG, ASI COMO UNA CAJA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mientras buscaban con calma las llaves, en lo que él iría a otro lugar, devolviéndole su boleto. A su regreso nuevamente se dirigió a la persona del DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX quien le recibió su boleto e inmediatamente se dirigió a un grupo de personas que después supo que también se dedican a acomodar vehículos en la zona, regresando después de unos minutos y después de que se le preguntó dónde estaba su vehículo y llaves esa misma mujer sin decir nada en un inicio, después le mencionó que se las había entregado a otra persona del sexo masculino y al ver que dicho sujeto no decía nada y después de percatarse que su vehículo había sido robado se comunicó con su esposa para que solicitara el apoyo de una patrilla, la cual arribó al lugar de los hechos y a los agentes que venían en ella se les relató lo sucedido, en virtud de lo cual, por radio empezaron a preguntar si el vehículo había sido ingresado a algún Corralón de la Secretaría de Seguridad Pública y momentos después le indicaron que no se ubicó en ninguno; solicitándoles el denunciante que presentaran a las personas que refirió anteriormente ante las autoridades conducentes por el delito de robo de vehículo, indicándole el agente de policía que, para ello era necesario que se trasladaran a una Agencia del Ministerio Público abrir al indagatoria por lo que así lo hicieron presentando la denuncia, describiendo las pertenencias que venían en el interior del vehículo.

Ahora bien, **en el acuerdo del doce de junio de dos mil dieciséis**, el actor como Agente del Ministerio Público **decretó la formal retención** de los inculpados considerando que el robo agravado fue flagrante; pasando por alto que no se actualizaban los elementos jurídicos necesarios para así considerar el delito puesto que, no medió una continuidad o ininterrupción entre el momento en que acontecieron los hechos denunciados y el de la persecución material de los inculpados, cualquiera que fuese el modo de tal persecución, ya que acontecieron entre las 19:40 horas y las 20:30 horas del once de junio de dos mil dieciséis y la persecución inició hasta el día siguiente, después de iniciada

la denuncia, pues la víctima declaró a las 00:10 horas del doce de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de su declaración que obra en autos (*fojas noventa y siete a noventa y nueve*).

Además, el denunciante afirma en su declaración que, cuando entregó el vehículo (*a los señalados como inculpados*), en contra prestación recibió un boleto con las placas de su vehículo, anotadas en el mismo y que, al momento de solicitar la entrega del automóvil a las personas inculpadas, éstas no lo devolvieron manifestando que había sido robado y que no se percataron en qué momento sucedió, por lo cual el actor solicitó el auxilio de un patrulla y después de describir lo sucedido y de que los agentes de policía investigaron por radio si el vehículo se encontraba en algún corralón, el actor se retiró del lugar para dirigirse a la Agencia del Ministerio Público a denunciar y que, **realizada la denuncia varias horas después, se inició la persecución de los inculpados**; lo cual denota claramente que no medió flagrancia porque nunca se observó a los inculpados ejecutando el delito ni tampoco se les persiguió inmediatamente después de cometido, pues la persecución se dio después de realizada la denuncia, horas después; tan es así, que los policías remitentes regresaron al lugar horas después y entonces los presentaron ante el Ministerio Público, sin que mediara la inmediatez en la persecución y sin que existiera una continuidad en los hechos tendientes a la persecución material de los inculpados; de ahí que NO se actualizó el artículo 267 párrafo tercero de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal invocado en la imputación, que **define cómo se actualiza la flagrancia en todas sus modalidades** y que, para pronta referencia se transcribe:

"Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; **siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas** desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

El numeral en cita establece que existe **delito flagrante** cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito o cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; circunstancias que ya se dijo, no fueron actualizadas en el caso concreto además que tampoco se actualiza la flagrancia equiparada porque aún cuando hubo señalamiento de los inculpaos, el denunciante no demostró que ellos hubieran cometido el delito porque no los vio realizándolo, sino que lo deduce de los hechos; de ahí que, con independencia que pudieran haberlo realizado, en el caso no se actualizó la flagrancia.

En consecuencia, fue indebido que el actor emitiera el **acuerdo del doce de junio de dos mil dieciséis**, decretando la formal retención de los inculpaos a pesar que no había mediado la flagrancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 267 párrafo tercero de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; lo cual dio lugar a que los inculpaos permanecieran privados de su libertad durante 8 horas con 15 minutos sin justificación para ello; de ahí que la conducta imputada sí quedo acreditada y por consiguiente, la transgresión a lo dispuesto en

la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)"

Por otro lado, **es infundado** que en la resolución impugnada no se precisó cuál es la norma contrariada; puesto que, de la resolución sancionadora se desprende con meridiana claridad que la enjuiciada está afirmando al analizar la conducta imputada, que el incoado incumplió el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se aprecia de la reproducción electrónica a la foja once de la propia resolución impugnada, a continuación inserta:

con motivo de haberles dado esa calidad de retenidos que no les correspondía, los mantuvo restringidos de su libertad hasta el momento en que cerró sus actuaciones por acuerdo de las ocho horas del día doce de junio de dos mil dieciséis, visto a fojas 122 a 123 del expediente, dejándolos incluso en tal calidad a disposición del personal ministerial del turno entrante, no obstante que el acuerdo de retención dictado en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, la cual para ese momento ya era de aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, contadas a partir de las veintitrés horas con quince minutos del once de junio de dos mil dieciséis, en que fueron puestos a disposición; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra contemplado como una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece "...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

(Foja treinta y dos del expediente de nulidad.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por último, **es también infundado** que depare perjuicio al actor que en el citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al describirse la conducta, se indiquen diversos preceptos jurídicos ya que ahí sólo se plasma la imputación para darla a conocer al incoado y no se realiza ningún juicio de valor que incida en su situación jurídica, aunado a que no le causa afectación en tanto esos preceptos jurídicos no sean variados del citatorio a la resolución impugnada y, como en el caso sí coincide la imputación descrita en el oficio citatorio con la que se cita en la resolución impugnada, no se deduce violación alguna a los derechos del actor, porque se insiste, el oficio citatorio tiene como fin darle a conocer el procedimiento y la imputación que le dio origen, únicamente.

B).- En el TERCER concepto de impugnación el accionante afirmó que la resolución impugnada es ilegal porque se dictó fuera del plazo establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual implicó que no se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento a que se debía ceñir la demandada.

Al respecto **la autoridad enjuiciada contestó** que son inoperantes los argumentos del actor porque, la circunstancia a que alude no da lugar a la nulidad de la resolución impugnada, puesto que el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos si bien prevé un plazo para que se dicte la resolución definitiva e el procedimiento, el que no se de cumplimiento a ese plazo no implica ilegalidad en su emisión ni impide a la demandada sancionar al servidor público con posterioridad a ello, puesto que ese numeral es una norma imperfecta que no prevé consecuencia jurídica ante su incumplimiento, señalando que, "donde la Ley no distingue, el Juzgador no debe hacerlo".

Es **infundado** el conceto de impugnación que nos ocupa porque, si bien es cierto que la autoridad demandada emitió la resolución aquí impugnada fuera del plazo para ello previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ese no es un vicio invalidante porque dicho numeral por ser una norma imperfecta no prevé ninguna consecuencia jurídica ante su incumplimiento, tal como se advierte de su transcripción:

“Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.56704/2021 - J.N. TJ/I-66903/2019

- 23 -

ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

Por consiguiente, que se haya dictado la resolución sancionadora fuera del plazo previsto en el artículo en cita NO afectó las defensas del servidor público ya que, finalmente, el actor conoció su contenido íntegro y estuvo en aptitud de defenderse del mismo, promoviendo EN TIEMPO y FORMA el juicio de nulidad ante este Tribunal; aunado a que, NO existe impedimento para la autoridad demandada, de emitir la resolución con posterioridad a que transcurra el plazo que prevé el multi referido artículo y así lo sostiene la jurisprudencia número **S.S./J. 23** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal que sostiene:

"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, **el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente,**

toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.”

A mayor abundamiento y, en atención a la “causa de pedir” del actor, claramente encaminada a controvertir la facultad sancionadora de la autoridad demandada debido al transcurso del tiempo; este Pleno Jurisdiccional se pronuncia en torno a la “PRESCRIPCIÓN”, concluyendo que no se actualiza en el caso, ya que, **la conducta imputada se desplegó el doce de junio de dos mil dieciséis**, cuando el actor emitió el auto de retención que se le reprocha y, para mejor comprensión de lo anterior, se reproduce el contenido el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regula la prescripción y que señala:

“Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

El precepto legal en cita dispone que las facultades para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y en los demás casos prescribirán en tres años. Asimismo, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64. Por lo tanto y, considerando que se determinó que la conducta imputada NO causó un daño económico, debe considerarse en el cómputo de la prescripción, **el plazo de tres años** a que alude la fracción II del artículo 78 en cita.

Por lo tanto, el plazo de la prescripción, **corrió a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, pero se interrumpió el once de diciembre de dos mil dieciocho** en que el incoado fue notificado del inicio del procedimiento como se aprecia del oficio citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (*foja noventa del expediente de nulidad*). Lo cual implica que, el plazo dejó de correr por esa notificación y que a partir del día siguiente al en que surtió efectos dicha notificación, tendrá que volver a computarse desde el principio y, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro, en la Jurisprudencia **2a./J. 203/2004** (emitida por Contradicción de Tesis 130/2004-SS), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, página: 596, que señala:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece

expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, **al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido**, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, **por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida**, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Asimismo, lo refirió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en la tesis XVI.1o.A.T.21 A de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2829, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, **cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia** establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el **único acto procesal que se celebra en fecha cierta**, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por consiguiente, si la notificación del martes once de diciembre de dos mil dieciocho (para citar a la audiencia de Ley en el procedimiento) surtió efectos el miércoles doce de los citados mes y año; entonces, **el plazo de la prescripción corrió de nueva cuenta a partir del día siguiente, trece de diciembre de dos mil dieciocho, debiendo fenecer el trece de diciembre de dos mil veintiuno.** Sin embargo, la resolución definitiva se notificó el tres de julio de dos mil diecinueve como consta en la Cédula de Notificación correspondiente (*foja veinticinco del expediente de nulidad*); es decir, más de dos años antes de que feneciera el señalado plazo y por ello, **no se actualiza en el caso la prescripción analizada.**

C).- En la primera parte del PRIMERO de los conceptos de impugnación, el actor adujo sustancialmente que, en la resolución impugnada, se transgreden los artículos 14 y 16 Constitucionales porque a través de ella se le está imponiendo

la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días sin que para ello exista la debida fundamentación y motivación, ya que esos requisitos de legalidad deben constar en el cuerpo del propio acto y no en uno distinto, además que deben estar adecuados entre sí y que, en el caso concreto, **para imponerle la sanción de referencia** ello no aconteció.

Al respecto, **la autoridad demandada contestó** que es infundado lo que manifestó la parte actora porque la resolución impugnada fue dictada con apego a la legalidad, conteniendo la debda fundamentación y motivación porque al haber quedado demostrada la imputación, era procedente imponer al actor la **SUPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa.

Le asiste la razón al actor porque, efectivamente, la resolución impugnada no contiene la debida fundamentación y motivación al momento de imponer la sanción de suspensión de tres días en sueldo y funciones ya que parte de esos requisitos de legalidad, en lo que a responsabilidades administrativas de servidores públicos atañe, es precisamente el individualizar la sanción que se imponga con motivo de haberse acreditado una conducta irregular, para lo cual la autoridad sancionadora debe ponderar debidamente cada uno de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no significa sólo aludirlos o precisarlos, sino que **debe realizar una ponderación congruente de todos ellos** y señalar cómo incidió cada uno en la conducta imputada, para deducir cuál de las sanciones previstas en el artículo 53 de la citada Ley es prudente aplicar en el caso concreto y, para pronta referencia se transcriben los citados preceptos jurídicos:

"Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Como se lee de lo anterior, las sanciones que la autoridad administrativa puede imponer a un servidor público son: **apercibimiento** (público y privado), **amonestación** (pública y privada), **suspensión**, **destitución**, **sanción económica** e **inhabilitación** y que, para imponer cualquiera de las referidas sanciones se deben tomar en cuenta: la gravedad de la

responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas infractoras, las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico, sus antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la autoridad demandada estableció en la resolución impugnada, los elementos de individualización, como se lee de la siguiente reproducción:

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 63 de la multitudinaria Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por la comisión de los actos indobidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la Servidora Pública que nos ocupa, acudo a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el Servidor Público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tener refiere:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dictan con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito o que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio al considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo **DP ART 186 LTA**, **DP ART 186 LTA**, Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este sentido, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** como Agente del

Ministerio Público, es grave, toda vez que no actuó en estricto apego a los principios de legalidad ya que como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Agencia de Investigación Oriente II, de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

responsables **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye, toda vez que de lo narrado por el denunciante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se desprende que no fueron detenidos al momento de cometer el delito, esto es, cuando se apoderaron del vehículo con ánimo de dominio, puesto que no fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo con la finalidad de llevárselo, pues si bien en un principio éste se los entregó, esto fue sólo con el objeto de que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra, sin que hubieran sido asegurados cuando estaban llevándose para apropiarse del mismo.

ante lo cual tampoco puede acreditarse que hubieran sido perseguidos material e inmediatamente después de ejecutar la conducta ilícita, por lo que dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, manteniéndolos restringidos de su libertad por aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no obstante que la retención dictada en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, en las instalaciones de la agencia, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en contravención de las obligaciones que le impone el numeral precitado en cada uno de los apartados, que como normas jurídicas están relacionadas con el servicio público implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción que está obligado a observar como Servidor Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público, y un quebranto en la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye, toda vez que de lo narrado por el denunciante DP ART 186 LTAIPRCCDMX se desprende que no fueron detenidos al momento de cometer el delito, esto es, cuando se apoderaron del vehículo con ánimo de dominio, puesto que no fueron sorprendidos por el denunciante apoderándose de su vehículo con la finalidad de llevárselo, pues si bien en un principio éste se los entregó, esto fue sólo con el objeto de que lo estacionaran mientras él ingresaba al teatro a ver una obra, sin que hubieran sido asegurados cuando estaban llevándose para apropiarse del mismo, ante lo cual tampoco puede acreditarse que hubieran sido perseguidos material e inmediatamente después de ejecutar la conducta ilícita, por lo que dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, manteniéndolos restringidos de su libertad por aproximadamente ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no obstante que la retención dictada en su contra al ser ilegal no justificaba su estancia, en las instalaciones de la agencia, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ello sin que ninguna actuación realizada por el incoado contenida en la misma logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas, ello sin que exista alguna causa exterior que influyera en el Servidor Público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. ---

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ésta era de dieciséis años al momento de los hechos, lo que se corrobora con el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja a 336 a 337 de autos; circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo dispone el precepto legal que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público

Por lo que se refiere a la fracción VI, el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias por el incumplimiento a las fracciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se acredita con el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 361 a 364 de autos. -----

Por último, en cuanto a la fracción VII, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el Servidor Público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la Servidora Pública y al tomar en cuenta el hecho que no existe antecedente de que se le ha instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado precisadas en la presente resolución, y toda vez que al intervenir en la averiguación previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX decretó la retención de los probables responsables DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el delito de Robo Agravado, a las tres horas con cincuenta minutos del doce de junio de dos mil dieciséis, no obstante que no se acreditaba que los imputados hubieran sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito que se les atribuye; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad al momento de los hechos de dieciséis años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, y no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos; se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la sanción consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa, para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

(Fojas treinta y ocho a cuarenta y uno del expediente de nulidad.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se lee de lo anterior, en cuanto a los elementos de individualización de la sanción, la autoridad demandada señaló que la responsabilidad atribuida era **grave**; que las circunstancias socioeconómicas del incoado ascendían a un sueldo mensual en cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), que su carácter de Agente del Ministerio Público, con DP ART 18
DP ART 18
DP ART 18 años de edad al momento de los hechos y con grado de licenciatura, le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, estimando que no existe ninguna circunstancia excluyente de responsabilidad; que no se apreció la preparación de medios para realizar la conducta ni elementos ajenos a la voluntad de la parte actora que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma, y que **no existió intencionalidad deliberada en la conducta**, pero afirmando que el incoado se apartó de las obligaciones con motivo de su cargo y se ubicó en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la conducta reprochada; que su **antigüedad** en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al momento de los hechos es DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR **DP ART 186 LTAIPR años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias y, sin monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.**

Ahora bien, con sustento en lo anteriormente expresado, la demandada concluyó en sancionar con una suspensión de tres días en sueldo y funciones, **perdiendo de vista** que no sólo debía aludir o señalar cada uno de los elementos sino "tomarlos en consideración", como lo establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que también debía ponderarlos en su conjunto, no de manera aislada como lo hizo; **en virtud de lo cual, pasó inadvertido que**, de los siete elementos de individualización, hubo cuatro que no

jugaban en contra sino en favor del incoado, como el tener una **antigüedad de 16 años en el servicio, durante los cuales nunca fue sujeto de procedimiento alguno**, por lo que **esa falta de antecedentes debía resultarle favorable** al momento de graduar la sanción impuesta, máxime que **no medió intencionalidad de su parte**, como lo refirió la demandada y **tampoco hubo monto beneficio, daño o perjuicio económico**.

De ahí que, al momento de elegir cuál de las seis sanciones posibles, previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la demandada debió estimar esas atenuantes e imponerle una menos severa porque existe un margen bastante laxo entre la sanción más leve regulada (el apercibimiento) y la que se impuso al actor (la suspensión) pues entre una y otra se ubican la amonestación privada o la pública; lo cual denota claramente que **la autoridad sancionadora sí estaba en aptitud de sancionar menos severamente al incoado** y a proporción guardada con sus condiciones particulares, atendiendo a que se trataba de la primera ocasión en DP ART
DP ART
DP ART años, que su proceder como servidor público daba lugar a una sanción y que la conducta no trajo detrimento económico ni medió intencionalidad de su parte y, como el objetivo de sancionar es reprimir la reiteración de conductas irregulares, no así castigarla; entonces la suspensión de tres días impuesta, claramente es excesiva y desproporcional.

Consecuentemente, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en ella no quedó se individualizó debidamente la sanción de suspensión de tres días en sueldo y funciones; sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia **S.S./J.1**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1987, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, queda obligado el **CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, por lo que hace a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la cual, atendiendo a lo expresado en el presente fallo, individualice debidamente la sanción que estime procedente imponer, considerando las atenuantes que operan en favor del actor para disminuir el grado de severidad de la sanción, debiendo cancelar el registro que en el caso, se haya ejecutado. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.56704/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-66903/2019.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio primero vertido por el recurrente, quedando sin materia el segundo de ellos; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-66903/2019.

CUARTO.- No es de sobreseerse **ni se sobresee** el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada por lo expuesto y fundado en el Considerando IX de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.56704/2021, como concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.